

Bogotá D.C., 9 de julio de 2021

Radicación: Tutela 110014003031-2021-00551-00

Se decide la tutela de **Nicol Sebastián Suarez Quintero** contra la **Secretaria Distrital de Movilidad** por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de petición y debido proceso.

Antecedentes

- 1. El accionante persigue que se ordene a la accionada contestar de fondo, oportuna, clara y congruente la petición radicada el 22 de abril de 2021, mediante la cual solicitó la revocatoria directa del comparendo número 1100100000023494411 del 18 de febrero de 2020, al tiempo que requirió copia de documentales como copia de la guía de entrega de la notificación personal de la detección electrónica, copia de los estudios técnicos presentados ante el Ministerio de Transporte para la instalación de la SAST utilizados para la detección electrónica del comparendo, entre otras.
- 2. La accionada informó que fueron expedidos los oficios SDM-SDC-20214212342471 y SDM-SDC- 20214215299871, con los cuales dio respuesta de fondo a lo petición del actor, configurándose en su parecer un hecho superado. Sobre la procedencia de la acción para controvertir la legalidad del comparendo advirtió: "El procedimiento contravencional por infracciones a las normas de tránsito, actuación en el marco de la cual le fue impuesta la orden de comparendo electrónica con base en la cual la parte accionante eleva su solicitud de amparo, es un procedimiento adelantado en el ejercicio de la facultad sancionatoria con la que está revestida la Administración, por lo que si la parte accionante buscara aprovechar la rapidez de la acción constitucional de tutela para provocar un fallo a su favor, que le permitiera no cumplir con la sanción que le fue impuesta por la Secretaría Distrital de Movilidad, es de advertir que tales argumentos han debido ser valorados y decididos en el proceso contravencional, y eventualmente en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de manera que no se cumple con los requisitos de subsidiaridad e inmediatez."

Consideraciones

Este Juzgado es competente para disipar la situación planteada, en orden a lo cual se menciona que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, es un mecanismo preferencial y sumario por el cual toda persona que considere vulnerado o amenazado eventual o potencialmente sus derechos fundamentales por parte de una autoridad, y en ciertos casos de un particular¹, acude al órgano judicial con el fin de solicitar la protección correspondiente.

¹ De conformidad a lo normado en el numeral 4º del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, es procedente acudir a este mecanismo constitucional al tenor literal de la norma en cita "Cuando la solicitud fuere dirigida contra una organización privada quien controle efectivamente o fuere beneficiario real de la situación que motivo la acción, siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización".



Es característica de esta acción procede cuando no se cuente con otro medio de defensa - principio de subsidiariedad-, salvo que se emplee para evitar un perjuicio irremediable², para En tal caso, los efectos del fallo serán de carácter temporal, al quedar supeditados a lo que resuelva de fondo la autoridad competente. Sobre el particular, la Corte Constitucional puntualizó: "por consiguiente, si hubiere otras instancias judiciales y resultaren eficaces para la protección que se reclama, el interesado debe acudir a ellas antes de pretender el amparo por vía de tutela. En otras palabras, la subsidiaridad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto, pues la tutela no puede desplazar los mecanismos específicos de defensa previstos en la correspondiente regulación común" ³.

En lo que atañe a los derechos vulnerados, debe decirse que el derecho de petición se encuentra contenido en el artículo 23 de la Carta Política y su carácter fundamental en nada concita duda, como tampoco, el hecho de que generalmente se presenta en dos sentidos; de una parte, a través de la facultad para elevar respetuosas solicitudes a las autoridades por motivos de interés general o particular; y, principalmente, en el de obtener una pronta resolución sustancial, material o de fondo sobre el asunto puesto en consideración, dentro del término que con carácter de generalidad y sin perjuicio de disposiciones especiales está señalado en la ley estatutaria 1755 de 2015⁴.

Descendiendo al caso particular, está demostrada la radicación del derecho de petición el 22 de abril de 2021, respuesta del 23 de abril de 2021, alcance a la misiva anterior del 1 de julio de 2021 y notificación de la misma data. Con lo anterior se concluye que la petición cuya protección aquí se depreca fue debidamente resuelta y acorde con lo planteado, ya que aun cuando no debe ser positiva frente a lo pedido, si debe ser clara, de fondo, coherente y sustentada jurídicamente; amén de ser notificada al petente en forma efectiva, lo que aquí se encuentra cumplido, razón por la que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado⁵.

² Sentencia T-243/14

³ T-680/2010 M.P. Dr. Nilson Pinilla Pinilla.

⁴ La respuesta debe ser "(i) **clara**, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) **precisa**, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) **congruente**, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) **consecuente** con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, **debe darse cuenta del trámite que se ha surtido** y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente" (resaltado propio). Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: "el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...). Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen.

⁵ La jurisprudencia constitucional ha señalado que en ocasiones el mandato del juez de tutela podría resultar inocuo en razón a una carencia actual de objeto, fenómeno que se pueden presentar ya sea por daño consumado o por hecho superado. Frente a este último se ha decantado que "tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional. (...) De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado". Sentencia T085 de 2018.



Finalmente, sobre la presunta violación al derecho al debido proceso, no se vislumbra una indebida notificación pues el accionante en ninguna aparte señala que el comparendo haya sido remitido a una dirección diferente a la reportada en el RUNT. En últimas, si se pudiera presentar alguna discusión sobre el particular, en este evento no se cumple con el requisito de subsidiariedad de la tutela pues el especialísimo y residual mecanismo constitucional no está llamado a prosperar, a menos que se advierta la configuración de un perjuicio irremediable⁶, el que por demás no se avizora.

Decisión

Así las cosas, el **Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal De Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **Resuelve**:

Primero: Negar la protección del derecho fundamental de petición por carencia actual de objeto.

Segundo: Declarar improcedente la protección del derecho al debido proceso.

Tercero: Notificar esta decisión por el medio más expedito e indíquese que por la situación de salud pública, únicamente se recibirán documentos a través del correo electrónico del juzgado.

Cuarto: Remitir la acción en caso de no ser impugnada, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Quinto: En la oportunidad **archívese** la actuación.

Notifiquese

ANGELA MARIA MOLINA PALACIO

JUEZ

Firmado Por:

ANGELA MARIA MOLINA PALACIO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 031 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

⁶ Debe recordarse que en palabras del alto Tribunal Constitucional un perjuicio irremediable es "(...) aquel daño que puede sufrir un bien de alta significación objetiva protegido por el orden jurídico, siempre y cuando sea inminente, grave, requiera la adopción de medidas urgentes y, por lo tanto, impostergables y que se trate de la afectación directa o indirecta de un derecho constitucional fundamental y no de otros como los subjetivos, personales, reales o de crédito y los económicos y sociales, para los que existen vías judiciales ordinarias. Si no concurren los anteriores supuestos y no se ha demostrado la inminente configuración del perjuicio irremediable, la acción de tutela no será procedente cuando existen medios jurisdiccionales alternativos para la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados, pues el juez de tutela no puede suplantar a los jueces naturales de los diferentes asuntos. (Sentencia T-1496 de 2000 MP. Dra. Martha Victoria Sáchica Méndez)"⁶.



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2f918eefc9c11c04afe291fad222b65c15d5ed84973db6c05f8c28c706df19ecDocumento generado en 09/07/2021 01:28:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica